



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2020-00207-01 P.T. No. 19.951
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE JOSÉ VIRGILIO AVENDAÑO JAIMES.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO:** ADICIONAR la sentencia del 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSÉ VIRGILIO AVENDAÑO el retroactivo de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre a partir del **23 de noviembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2023** en cuantía de **\$183.591.624**. A partir del 1 de agosto de 2023 la entidad demandada deberá continuar pagando una mesada pensional de **\$2.740.948** y a razón de 14 mesadas anuales, teniendo en cuenta que de este modo le fue reconocida la pensión de vejez al causante. **SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSÉ VIRGILIO AVENDAÑO los intereses moratorios sobre el retroactivo causado y liquidado en la presente sentencia desde el 24 de enero de 2018 y hasta el momento en que se efectuó el pago. **TERCERO:** CONFIRMAR EN LO DEMÁS la sentencia del 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. **QUINTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la partes demandante y demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A., y en favor del demandante, condenándose igualmente a este al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a favor de COLPENSIONES.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 540013105001-2020-00207-00
PARTIDA TRIBUNAL: 19951
JUZGADO: PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: JOSE VIRGILIO AVENDAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO: APELACIÓN
TEMA: PENSIÓN SOBREVIVIENTES

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 540013105001-2020-00207-00 y P.T. No. 19951 promovido por el señor JOSÉ VIRGILIO AVENDAÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda ordinaria laboral con el fin de que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer y pagar la sustitución pensional de sobrevivientes como hijo inválido, a partir de la fecha de fallecimiento de su padre, el señor LUIS GUILLERMO AVENDAÑO (qepd), junto con los intereses moratorios, indexación, el valor de 100 SMLMV, por concepto de daños morales, las costas procesales y el uso de las facultades extra y ultra petita.

II. HECHOS

El demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que el señor Luis Guillermo Avendaño falleció el 22 de mayo de 2015, y la señora Margarita Jaimes de Avendaño falleció el 23 de noviembre de 2017, siendo ambos sus padres.
2. Que Colpensiones reconoció una pensión por vejez a Luis Guillermo Avendaño a partir del 1 de junio de 1994 y tras la muerte de Luis Guillermo Avendaño, se le reconoció a la madre una pensión de sobrevivientes.
3. Que presentó una solicitud de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre, pero Colpensiones la negó basándose en una calificación de pérdida de capacidad laboral posterior a la muerte del padre.
4. Que existen pruebas que demuestran su invalidez desde antes del fallecimiento de su padre, como un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del año 2001 y documentos que lo acreditan como hijo inválido y dependiente económicamente de su padre. El dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por el ISS en 2001 establece su inactividad económica desde esa fecha, corroborando su dependencia.
5. Que su invalidez proviene de su niñez debido a un incidente que afectó su visión, como se demuestra en su historia clínica.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Notificada de la demanda presentada en su contra, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dio formal contestación a la misma, indicando frente a los hechos que no son ciertos y que los mismos serán objeto de la fijación del litigio, oponiéndose a las pretensiones relacionadas con el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes a favor del señor JOSE VIRGILIO AVENDAÑO en calidad de hijo inválido, por cuanto la fecha de estructuración de la invalidez del demandante es posterior al fallecimiento del causante.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó inexistencia de la obligación, buena fe, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, improcedencia de los intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas, prescripción y genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA, en sentencia de fecha 12 de julio del 2022 resolvió lo siguiente:

- 1). DECLARAR QUE EL DEMANDANTE JOSE VIRGILIO AVENDAÑO, CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ART. 41 DE LA LEY 100 DE 1993,

PARA QUE SE LE RECONOZCA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A PARTIR DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.

2). ORDENAR A COLPENSIONES RECONOCER Y PAGAR AL SEÑOR JOSÉ VIRGILIO AVENDAÑO LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A PARTIR DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 CON LOS INTERESES MORATORIOS. ART. 41 DE LA LEY 100/93.

3). DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA COLPENSIONES.

4). ABSOLVER A LA DEMANDADA COLPENSIONES DE LAS DEMÁS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA.

5). COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Para resolver lo anterior, argumentó que en el desarrollo del proceso y después de analizar las pruebas presentadas, se establece que el demandante, José Virgilio Avendaño, tiene derecho a que se reconozca a su favor una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre, Luis Guillermo Avendaño, ya que el demandante es considerado hijo inválido y dependiente económicamente de su padre, lo cual le da derecho a la pensión.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, había negado el reconocimiento basándose en un dictamen de pérdida de capacidad laboral del año 2016, pero se evidencia que el demandante ya tenía una calificación de invalidez del 57.1% desde el año 2001.

Que el derecho a la pensión de sobrevivientes se reconoce a partir del fallecimiento de la madre del demandante en noviembre de 2017, y se le deben reconocer las mesadas dejadas de percibir y los intereses correspondientes.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior sentencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la misma, manifestando que solicita que se reconozcan y paguen los perjuicios morales causados.

Que basándose en lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia y considerando que se trata de una persona especial con protección constitucional, procede en este caso el reconocimiento de los perjuicios morales; que desde el fallecimiento de sus padres, se le han limitado los servicios de salud y asistenciales, dejándolo sin la posibilidad de asistir a consultas médicas; que el no reconocimiento y pago de la pensión desde noviembre de 2017 también lo ha dejado en una situación precaria, dependiendo de la ayuda de sus hermanos.

Por su parte, el apoderado de la demandada COLPENSIONES también interpone recurso de apelación indicando que, no es posible declarar al señor José Virgilio Avendaño como beneficiario de la sustitución de la pensión de invalidez que su señor padre, Luis Guillermo Avendaño, en paz descansa, venía disfrutando en calidad de hijo inválido, ya que el dictamen de pérdida de capacidad laboral se emitió el 6 de junio de 2016, una fecha posterior al fallecimiento del señor Luis Guillermo Avendaño.

Además, se sostiene que no se logró acreditar la dependencia económica por parte del señor padre, lo cual es un requisito para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para hijos o hermanos en condición de discapacidad.

Que por lo tanto, se opone al reconocimiento y pago en un 100% de la sustitución pensional por invalidez a favor del señor José Virgilio Avendaño Jaimes a partir del 23 de noviembre de 2017, fecha del fallecimiento de la señora Madre Margarita Jaimes de Avendaño.

En cuanto a los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, rechaza su reconocimiento, alegando que existe carencia del derecho debido a una indebida interpretación normativa por parte del demandante. Se argumenta que los intereses de mora se generan cuando una mesada pensional reconocida no ha sido pagada, pero en este caso no proceden, ya que la pretensión principal no prospera.

Finalmente, se rechaza la condena en costas a favor del demandante, argumentando que la entidad COLPENSIONES no está obligada al pago de la pensión de sobrevivientes que reclama, debido a la carencia de los requisitos legales para su reconocimiento.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en los recursos de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si el señor JOSÉ VIRGILIO AVENDAÑO tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido, en virtud del fallecimiento de su padre, el señor LUIS GUILLERMO AVENDAÑO, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, el valor de 100 SMLMV, por concepto de daños morales y las costas del proceso.

En primer lugar, observa la Sala que en este caso el señor LUIS GUILLERMO AVENDAÑO era pensionado por vejez desde el año 1994, y respecto de los pensionados, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, establece que “...*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca...*”.

Bajo las anteriores consideraciones, se tiene que, el señor JOSÉ VIRGILIO AVENDAÑO demandante y en calidad de hijo inválido dependiente del causante, alega que es beneficiario del 100% de la pensión de sobreviviente tras el fallecimiento de su madre MARGARITA JAIMES DE AVENDAÑO a quien le fue reconocida la sustitución pensional como cónyuge sobreviviente mediante resolución GNR 297459 del 26 de septiembre de 2015.

En ese sentido, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece quiénes son los beneficiario de la pensión de sobrevivientes, y el literal c) dispone lo siguiente: “...c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*”.

Conforme la norma en cita, el demandante para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional que pretende, debe acreditar dos requisitos a saber: i) la calificación que lo acredite como inválido, y ii) la dependencia económica del pensionado fallecido.

Libre apreciación de las pruebas

Previo a resolver el asunto, se hace importante recordar que conforme al art. 61 del C.P.T. y S.S., los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en las pruebas que más los induzcan a hallar la verdad y con base en la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, salvo que sus apreciaciones se alejen de la lógica de lo razonable o atenten marcadamente contra la evidencia.

Pruebas documentales

Conforme a las pruebas documentales allegadas con la demanda, se encuentra acreditado que el señor LUIS GUILLERMO AVENDAÑO (q.e.p.d.) reunió la condición de pensionado por vejez desde junio de 1994 reconocida por el ISS mediante Resolución 004545 de 1994, y que falleció el 22 de mayo de 2015 (registro civil de defunción visto a folio 11 del cdo ppal-01DDA); que se presentó solicitud de pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, por parte de la señora MARGARITA JAIMES DE AVENDAÑO en calidad de cónyuge supérstite, la cual fue reconocida en un 100% mediante resolución

GNR 297459 del 26 de septiembre de 2015 que reposa a folio 16 del cuaderno principal; que la señora MARGARITA JAIME DE AVENDAÑO madre del demandante también falleció el día 23 de noviembre de 2017; que el señor LUIS GUILLERMO AVENDAÑO en calidad de hijo inválido reclamó la sustitución pensional, la cual le fue negada a través de resoluciones GNR 280363 del 21 de septiembre de 2016, negativa confirmada en GNR 329678 del 4 de noviembre de 2016 y VPB 45887 del 28 de diciembre de 2016, con el argumento que la fecha de estructuración de la invalidez era posterior al fallecimiento del causante (folios 24 a 40 del cdo ppal-01DDA).

Así mismo, se evidencia que el demandante JOSÉ VIRGILIO AVENDAÑO fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 57.1% mediante dictamen de enero de 2001 del Seguro Social, que era beneficiario en salud del causante según consta en certificación de la Nueva EPS, que además tenía un carné del Seguro Social EPS que lo acreditaba como hijo inválido del señor Luis Guillermo Avendaño; que fue calificado por segunda vez por Colpensiones mediante dictamen de junio de 2016 en el que se le adjudicó un PCL del 66% con fecha de estructuración del 18 de abril de 2016 (fls.40 a 44, 51 a 54 del cdo ppal-01DDA).

El demandante también aportó declaraciones extraprocesales (fls. 56-58 del cdo ppal-01DDA) de los señores María Del Carmen Herrera Moros, José Roberto Rivera Santander y José Elías Torrado Ordoñez, rendidas ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, donde manifiestan bajo la gravedad de juramento que les consta que el señor JORGE VIRGILIO AVENDAÑO JAIMES, es hijo legítimo de los señores MARGARITA JAIMES DE AVENDAÑO y LUIS GUILLERMO AVENDAÑO, además que siempre vivió bajo el mismo techo con sus padres y dependía económicamente de los mismos por todo concepto, correspondiente a alimentación, vivienda, vestuario, ya que debido a su enfermedad nunca ha podido laborar.

También fue aportado Registro civil de nacimiento en el que consta que demandante es hijo del señor LUIS GUILLERMO AVENDAÑO y MARGARITA JAIMES DE AVENDAÑO (fl.22 cdo ppal.), de los cuales, considera la Sala que no existe duda en su validez.

De las pruebas anteriores, se acredita que el señor JOSE VIRGILIO AVENDAÑO JAIMES reúne la calidad de hijo inválido del causante, lo anterior por cuando cumple con el porcentaje fijado en la norma.

La ley 100 de 1993, en su artículo 38, con relación al estado de invalidez, señala:

“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

Como se evidencia del material probatorio recaudado, existen múltiples pruebas que respaldan la PCL del demandante; sin embargo, lo que discute

la demandada es la fecha de estructuración de esa invalidez, sin que sea necesario hacer un estudio muy profundo al respecto, teniendo en cuenta que como lo dijo el a quo, que existe un dictamen del año 2001 en el que el fondo de pensiones Seguro Social hoy COLPENSIONES, calificó al demandante con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente a un 57.1%, por lo que no es lógico el argumento utilizado por la Entidad enjuiciada en el que indica que la fecha de estructuración del estado de invalidez del demandante se dio con posterioridad al fallecimiento de su padre, ya que tanto la historia clínica como las demás documentales ya mencionadas derruyen dicha afirmación, ya que simplemente en esa calificación realizada por Colpensiones en el año 2016, su PCL aumentó a un 66%, pero que traía su condición de inválido muchos años atrás.

En este orden de ideas, procederá la Sala a determinar si teniendo la condición de hijo inválido, el señor JOSE VIRGILIO AVENDAÑO demostró el requisito de dependencia económicamente respecto de sus padres.

Declaraciones

En audiencia del 6 de junio de 2022, se practicaron los testimonios JOSÉ ROBERTO RIVERA SANTANDER, JOSÉ ELÍAS TORRADO ORDOÑEZ y MARÍA DEL CARMEN HERRERA MOROS, sobre los cuales, la Sala considera que fueron claros y precisos en sus dichos.

El señor **JOSÉ ROBERTO RIVERA SANTANDER** declaró bajo la gravedad de juramento, indicando que conoce a José Virgilio Avendaño desde los años 70 y que siempre ha estado impedido para trabajar debido a problemas en su vista. Afirmó que su suegro, Luis Guillermo Avendaño, quien era el padre de José Virgilio, se encargaba de su manutención, ya que no podía conseguir trabajo por su discapacidad visual. También mencionó que José Virgilio vivió con sus padres todo el tiempo y nunca dejó de vivir con ellos debido a su dependencia económica. El señor Luis Guillermo Avendaño falleció debido a complicaciones de Chikunguña y posteriormente una fractura de cadera. El testimonio se centró en destacar la dependencia económica de José Virgilio de su padre y su incapacidad para trabajar.

Al igual, el señor **JOSÉ ELÍAS TORRADO ORDOÑEZ** indicó que conocía a Luis Guillermo Avendaño hace aproximadamente 70 años porque eran vecinos en el pueblo donde vivían. Ambos vivieron en Villa Casado y José Elías y su familia han estado en contacto con la familia Avendaño desde entonces; que Luis Guillermo Avendaño trabajó en la empresa Bavaria, pero debido a problemas de salud en su vista, no pudo continuar trabajando y dependió económicamente de su familia, especialmente de su padre. Después de la muerte de su padre, su madre lo cuidó y vivieron en una casa junto con otros familiares. El testigo también menciona que Luis Guillermo Avendaño tuvo problemas de salud relacionados con su vista desde su juventud y no pudo asistir a la escuela debido a ello. Refirió que Virgilio también sufrió de problemas de vista desde su nacimiento y no pudo trabajar; que dependía económicamente de sus padres y, después de su muerte, de

otros familiares; indicó que el estado de ánimo de Virgilio parece estar bajo debido a la situación de la casa familiar y la necesidad de venderla.

Finalmente, rindió su declaración la señora **MARÍA DEL CARMEN HERRERA MOROS**, quien manifestó que conoció a Luis Guillermo y a José Virgilio en la época en que vivían en la calle 11 con avenida 12; afirmó que José Virgilio ha sufrido de problemas de vista desde pequeño y que depende económicamente de la ayuda de sus hermanos y su cuñado. También mencionó que José Virgilio no ha tenido hijos y ha vivido con su hermana y su cuñado. En cuanto a la pensión, después del fallecimiento de Luis Guillermo, la madre, Margarita, quedó a cargo de la pensión y se encargaba de cuidar a José Virgilio. En general, confirma la dependencia económica de José Virgilio y su difícil situación debido a sus problemas de vista, lo que le ha impedido trabajar.

Caso en concreto

Descendiendo al caso analizado, las declaraciones anteriores que fueron aportadas por la parte demandante para probar la dependencia económica del causante cumplen con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 221 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa del art. 145 del C.P. del T. y de la S.S., que establece que al testigo se le exigirá que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho; verificando que las pruebas testimoniales fueron claras, contestes, y coincidentes para probar que el señor JOSÉ VIRGILIO AVENDAÑO dependía económicamente de su padre fallecido LUIS GUILLERMO AVENDAÑO y que posteriormente pasó a depender económicamente de su madre MARGARITA JAIMES DE AVENDAÑO, a quien se le reconoció sustitución pensional en un 100% y quien continuó velando por este hasta el día del deceso de esta última en el año 2017, momento en el que quedó desprotegido y ha estado dependiendo de la ayuda que le otorguen sus hermanos.

Así las cosas, para esta Sala existe suficiente demostración de la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes del demandante, resultando acertada la decisión tomada por el A quo.

Por consiguiente, resulta imperioso concluir, que procede el retroactivo reclamado; sin embargo, se hace necesario aclarar que no en las fechas solicitadas, esto es, desde el 22 de mayo de 2015 fecha del fallecimiento del señor LUIS GUILLERMO AVENDAÑO, sino desde el **23 de noviembre de 2017**, fecha del fallecimiento de la señora MARGARITA JAIMES DE AVENDAÑO madre del demandante a quien Colpensiones le reconoció la sustitución pensional en un 100%, y quien veló por la manutención del actor hasta el último de sus días conforme se logró establecer en el proceso.

Conforme lo anterior y toda vez que la Entidad demandada propuso la excepción de prescripción, debe tenerse en cuenta que el demandante elevó solicitud de sustitución pensional por el fallecimiento de su padre por primera vez el 22 de julio de 2016, la cual le fue negada en acto administrativo GNR

280363 del 21 de septiembre de 2016, negativa confirmada en GNR 329678 del 4 de noviembre de 2016 y VPB 45887 del 28 de diciembre de 2016, sin que se evidencie la fecha en que la misma fue notificada al peticionario.

Así las cosas, debe precisarse que el término prescriptivo se mantuvo suspendido entre el 29 de diciembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2019; por tanto advertido igualmente que la fecha de la presentación de la demanda fue **10 de septiembre de 2020** conforme se desprende del acta de reparto (ARCHIVO 03AR 676 DEL EXPEDIENTE DIGITAL), evidente resulta que ha transcurrido un término superior a 3 años entre las referidas calendas, de que tratan los artículos 151 CPTSS Y 488 CST, por lo que las mesadas anterior a septiembre de 2017 se encontrarían afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Pese a lo anterior, como se indicó en párrafos anteriores al señor JOSE VIRGILIO AVENDAÑO, se le reconocerá la pensión de sobrevivientes a partir del 23 de noviembre de 2017, fecha del fallecimiento de la señora MARGARITA JAIMES DE AVENDAÑO su madre, y desde dicha fecha las mesadas pensionales no han prescrito.

Por lo que al demandante le asiste derecho al pago del retroactivo a partir desde el **23 de noviembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2023** de la siguiente manera:

AÑO	IPC	VALOR MESADA	# MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
2017	4,09%	\$ 2.025.242	2	\$ 4.050.484
2018	3,18%	\$ 2.108.074	14	\$ 29.513.042
2019	3,80%	\$ 2.175.111	14	\$ 30.451.556
2020	1,61%	\$ 2.257.765	14	\$ 31.608.715
2021	5,62%	\$ 2.294.115	14	\$ 32.117.616
2022	13,12%	\$ 2.423.045	14	\$ 33.922.626
2023		\$ 2.740.948	8	\$ 21.927.585
TOTAL				\$ 183.591.624

Generándose un retroactivo de la pensión de sobrevivientes, en cuantía de **\$183.591.624** y a partir del 1 de agosto de 2023 la entidad demandada deberá continuar pagando una mesada pensional de \$2.740.948 y a razón de 14 mesadas anuales, teniendo en cuenta que de este modo le fue reconocida la pensión de vejez al causante.

Ahora bien, respecto de la causación de los **intereses de mora**, se resalta que éstos se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se reconocen en los eventos de retraso en el pago de las mesadas pensionales, iniciando su cómputo, una vez vencido el término de dos meses de que trata el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, que se concede a la entidad administradora de pensiones para pronunciarse sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Dichos intereses tienen como fin salvaguardar la pensión concebida como fuente principal de ingresos de los pensionados; de ahí que las entidades de

seguridad social que incurran en mora en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, se vean abocadas a reconocer la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de realización del pago de las mismas, ello a efectos de resarcir en términos de justicia y equidad los perjuicios ocasionados a los acreedores de las prestaciones económicas, quienes de lo contrario recibirían una mesada pensional devaluada por el paso del tiempo.

Bajo ese horizonte, es posible establecer que la entidad demandada no resolvió la prestación económica de sobrevivientes solicitada por el demandante, en tiempo oportuno, esto es, dentro de los dos (2) meses consagrados por el ya citado artículo 1º de la Ley 717 de 2001; en consecuencia, los intereses moratorios para el caso en concreto correrán de la siguiente manera:

Respecto de los intereses causados por la demora en el reconocimiento de la pensión, se tiene que si bien como se indicó en párrafos anteriores, el demandante radicó solicitud de reconocimiento de la pensión en el año 2016, toda vez que en la presente sentencia se está realizando dicho reconocimiento desde el 23 de noviembre de 2017, fecha del fallecimiento de la señora MARGARITA JAIMES DE AVENDAÑO su madre, desde dicho momento se comenzarán a contar también los dos meses de lo que disponía la Entidad para realizar el reconocimiento respectivo.

Por lo expuesto entonces procede el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el retroactivo causado y liquidado en la presente sentencia desde el 24 de enero de 2018 y hasta el momento en que se efectuó el pago.

Finalmente, respecto de la inconformidad de la parte demandante en su recurso de apelación, en el cual solicita se reconozca y pague el valor de 100 SMLMV, por concepto de daños morales sufridos por el demandante, esta solo cuantifica el daño en salarios mínimos legales mensuales, pero no aporta prueba alguna de la existencia objetiva de los daños sufridos por el actor y el nexo causal para el reconocimiento de dichos perjuicios con el no reconocimiento de la prestación.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL572-2018 indicó:

“Cabe destacar que en la medida que no existe ninguna prueba dentro del proceso que acredite el daño moral sufrido por los demandantes, no puede accederse a la condena deprecada, pues para proceder a su imposición, el juez debe tener plena certeza de que se generaron en cada caso concreto, a partir del examen de los medios de convicción arrimados al plenario”.

En virtud de lo anterior, no queda otro camino a esta Sala que el de CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia del 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la partes demandante y demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A., y en favor del demandante, condenándose igualmente a este al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a favor de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia del 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSÉ VIRGILIO AVENDAÑO el retroactivo de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre a partir del **23 de noviembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2023** en cuantía de **\$183.591.624**. A partir del 1 de agosto de 2023 la entidad demandada deberá continuar pagando una mesada pensional de **\$2.740.948** y a razón de 14 mesadas anuales, teniendo en cuenta que de este modo le fue reconocida la pensión de vejez al causante.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSÉ VIRGILIO AVENDAÑO los intereses moratorios sobre el retroactivo causado y liquidado en la presente sentencia desde el 24 de enero de 2018 y hasta el momento en que se efectuó el pago.

TERCERO: CONFIRMAR EN LO DEMÁS la sentencia del 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

QUINTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la partes demandante y demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A., y en favor del demandante, condenándose igualmente a este al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a favor de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**